

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (y. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 108 de 17 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre Casas baratas

(CONTINUACION)

CAPITULO IV

Organización y funcionamiento del servicio de casas baratas.

Art. 55. Se crea en el Instituto de Reformas Sociales un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas, estarán bajo la dependencia del referido Instituto, según lo que dispone el artículo 8.º de la ley, y con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 56. La intervención del Instituto de Reformas Sociales en la aplicación de la ley y del Reglamento de casas baratas se acomodará á las disposiciones que regulan el funcionamiento de aquél.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno determinará los casos en que, para la aplicación de la ley y de este Reglamento, sea precisa su intervención; aquellos en que baste la del Consejo de Dirección del mismo, y los en que sea suficiente la de su Presidente.

Art. 57. El Instituto de Reformas Sociales, en el servicio especial de casas baratas, además de la alta dirección y patronato que, en general, ejercerá sobre las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, vendrá concretamente llamado:

1.º A informar al Gobierno acer-

ca de la constitución y funcionamiento de las mencionadas Juntas.

2.º A instar del Gobierno el ejercicio de su iniciativa para la creación de las Juntas.

3.º A informar sobre la propuesta de las Juntas en que se fije el máximo de ingresos que, á su juicio, puedan tener los llamados á habitar las casas baratas.

4.º A servir de órgano de comunicación entre las Juntas y el Ministerio de la Gobernación.

5.º A ejercer las funciones que las Juntas tienen en relación con las Sociedades ó particulares que quieran gozar de los beneficios de la ley, cuando en el lugar de que se trate no hubiere Junta constituida.

6.º A aprobar los reglamentos de éstas.

7.º A informar en los recursos que se entablen contra los acuerdos adoptados por las Juntas.

8.º A informar sobre el reparto equitativo de la subvención anual del Estado, abriendo oportunamente los concursos exigidos en este Reglamento.

9.º A examinar los balances y Memorias anuales que vienen obligadas á remitirle las entidades constructoras de casas baratas y á redactar y publicar el resumen de los mismos con el de sus trabajos y gestiones en la aplicación de la ley y del Reglamento.

10. A asesorar en sus dudas sobre la exención de impuestos, á las Oficinas de Hacienda.

11. A conocer de las resoluciones que adopten los Gobernadores y Autoridades para la aplicación de la ley y del Reglamento.

12. A informar al Ministro de la Gobernación en los expedientes de calificación de casa barata, y cumplimiento de las condiciones que la calificación exige.

13. A informar sobre las pretensiones de las Sociedades constituidas á tenor de la disposición adicional de la ley de Casas baratas.

14. A llevar un registro de las Sociedades constituidas para los fines de la ley, que se irá formando como consecuencia de la aprobación de los Estatutos de las mismas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

15. A informar sobre la reforma que por iniciativa del Gobierno, ó á su juicio, deban introducirse en la ley y en el Reglamento.

Y todos los demás cometidos y funciones que la buena aplicación de la ley y del Reglamento exijan como necesarias y el Gobierno le encomiende.

Art. 58. El servicio especial de

casas baratas será organizado por el Instituto de Reformas Sociales, siéndole aplicable el Reglamento del mismo.

Los gastos que ocasione el servicio y los de inspección que establece este Reglamento se abonarán con cargo á la consignación que figure en el presupuesto para la aplicación ó atenciones de la ley.

Al efecto, el Instituto formulará, en el mes de Diciembre de cada año el presupuesto del servicio é inspección, acomodándose á lo dispuesto en el capítulo 12 del Reglamento del Instituto de 15 de Agosto de 1903, el régimen económico del referido servicio y de la inspección.

Art. 59. Para el caso previsto en el art. 9.º de la ley, el Instituto podrá suplir la falta de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, bien directamente, bien por medio de un funcionario que nombre al efecto, ó encomendando las funciones propias de dicha Junta que estime oportuno al Ayuntamiento respectivo.

Art. 60. El servicio de casas baratas del Instituto de Reformas Sociales formulará los modelos de los contratos de venta al contado y á plazos, venta combinada con el seguro y arrendamiento de las casas ó habitaciones, ateniéndose á los preceptos de la ley y del presente Reglamento.

Art. 61. El servicio especial de casas baratas, establecido en el Instituto de Reformas Sociales, funcionará en relación con el que se cree en el Instituto Nacional de Previsión, á los efectos del art. 27 y concordantes de la Ley.

Quando hubiere que tratar de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley y del Reglamento, que puedan interesar á ambos Institutos, serán aquéllas examinadas y dictaminadas por una Comisión mixta que al efecto se constituirá, compuesta por dos miembros de cada uno de los Institutos designados por ellos, y de la cual será Presidente el del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 62. La petición á que se refiere el art. 1.º de la ley, para que se constituya en cualquier Municipio una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, deberá dirigirse al Ministro de la Gobernación.

Se entiende que ejercen jurisdicción en el territorio respectivo, á los efectos del mismo art. 1.º de la ley, las entidades de carácter oficial ó privado interesadas, por razón de sus fines, en la mejora de su habitación popular, que tengan su residencia y desenvuelvan su actividad

en el lugar para el que soliciten la creación de la referida Junta.

En este sentido, se considerarán incluidas, entre las entidades facultadas para hacer dicha petición, las Diputaciones provinciales, Juntas de Protección á la infancia, Ligas antituberculosas, de Higiene popular y otras análogas, aparte las citadas en el art. 1.º de la ley.

Art. 63. La petición á que se refiere el artículo anterior se formulará razonando la necesidad de crear la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas por la condiciones generales y especiales de la localidad que recomienden crear el servicio, y acompañando como justificantes cuantos datos se refieran al problema de la vivienda en el lugar de que se trate.

El Ministro de la Gobernación pasará la petición y sus documentos anexos al Instituto de Reformas Sociales, para que, previo estudio del asunto, informe sobre la conveniencia de acceder á lo solicitado.

El informe del Instituto se emitirá en un plazo máximo de un mes, á partir del día en que ingrese la petición en sus oficinas. Para las comprobaciones que, sobre el terreno, juzgase necesarias, podrá valerse de su personal de Delegados de Estadística é Inspectores del Trabajo.

Art. 64. El Instituto de Reformas Sociales podrá recomendar al Gobierno el ejercicio de su iniciativa, sin necesidad de petición particular, al efecto de crear en algún punto determinado una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 65. Acordada por el Gobierno la creación de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas, el Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente la orden, oficiando al Ayuntamiento respectivo, para que, de acuerdo con el Real decreto de creación, constituya provisionalmente la mencionada Junta.

El Ayuntamiento elevará al Gobernador de la provincia la propuesta de un Concejal, de un Médico higienista, si lo hubiese de esta clase en la localidad, y de no haberlo, de un Médico de reconocida competencia y de un Arquitecto, ó, en su defecto, un Ingeniero; y á falta de éste, un Ayudante, Maestro de obras ú otro perito en el ramo de construcción. El Gobernador nombrará los propuestos Vocales de la Junta indicada, y, por su parte, designará como Vocales también dos personas que se hubieren distinguido notoriamente por sus estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social.

Hechos todos estos nombramientos por el Gobernador de la provincia, la Junta celebrará su sesión constitutiva, bajo la presidencia del Vocal de más edad, y acordará sin demora lo procedente para la elección de los Vocales propietarios y suplentes que hayan de representar á los 50 mayores contribuyentes y á las Sociedades obreras.

Esta elección se efectuará con arreglo á las disposiciones que rigen para las de Vocales de las Juntas de Reformas Sociales, y según las instrucciones que al efecto dictará el Instituto de Reformas Sociales. Los Vocales obreros percibirán las dietas en la misma forma y cuantía que los de las Juntas de Reformas Sociales de la localidad, abonándose con cargo á la partida que, á tal efecto, debe figurar en los respectivos presupuestos municipales.

Verificada la elección, se constituirá definitivamente la Junta con el completo de sus Vocales.

En las localidades donde hubiere Inspector del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, dicho Inspector será Vocal de la Junta.

El cargo de Vocal de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas es incompatible con cualquier otro en las Juntas, Consejos ó Administraciones de entidades constructoras de casas baratas.

Art. 66. Constituida definitivamente la Junta, procederá á la elección de Presidente y al nombramiento de Secretario.

La elección de Presidente se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos, y no podrá recaer en el Inspector del trabajo, cuando éste formare parte de ella.

Art. 67. La Junta podrá nombrar, además del Secretario, otros empleados que auxilien á aquél en el ejercicio de su cargo. Se solicitará previamente del Municipio el personal, locales y material necesario, según lo previsto en el artículo 7.º de la ley.

El nombramiento de Secretario se hará por el Presidente, á propuesta de la Junta. Habrá de recaer en persona de reconocida competencia administrativa, jurídica y sociológica, que no sea Vocal de la misma. Donde hubiere Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, será, desde luego, Secretario de la Junta de la localidad. Cuando el Secretario fuere designado por la Junta, la gratificación que se le asigne no podrá ser superior á 3.500 pesetas anuales.

Art. 68. La Junta de fomento y mejora de las casas baratas se reunirá cuando así lo disponga su Presidente, único que puede convocarla válidamente. El Presidente estará obligado á convocarla:

1.º Cuando lo soliciten tres Vocales.

2.º Cuando cualquiera Autoridad competente solicitare su informe sobre aplicación de disposiciones de la ley ó de este Reglamento.

3.º Cuando la Junta tuviera que intervenir en cualquiera de los servicios que la ley y el Reglamento le confían.

La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, destinando las sesiones que fueren necesarias en el mes de Enero al examen y aprobación de la Memoria reglamentaria del año anterior.

Art. 69. Para que la Junta pueda tomar acuerdos se necesita la asistencia de la mitad más uno de los Vocales, en primera convocatoria. En la segunda, bastará que asistan tres.

Art. 70. Es de la competencia de las Juntas de fomento y mejora de las casas baratas:

1.º Estimular é ilustrar á la opinión sobre las ventajas de la habi-

tación higiénica y barata por medio de una constante y activa propaganda oral y escrita, prefiriendo los procedimientos gráficos y de vulgarización, y resolviendo cuantas consultas se les formulen sobre el particular.

2.º Formar un archivo de cuantos datos demuestren la conveniencia de la habitación propia é higiénica, teniendo siempre aquél á disposición del público.

3.º Preparar modelos de Reglamentos y Estatutos de entidades constructoras, facilitando en este sentido la constitución de las mismas por cuantos medios estén á su alcance.

4.º Organizar concursos y otorgar premios para favorecer la construcción de casas baratas y reforma de las que de ello sean susceptibles.

5.º Proponer la cifra máxima que por ingresos pueden reunirse para tener derecho de habitar ó adquirir una casa barata, y resolver los casos de duda que sobre el particular ocurran.

6.º Otorgar premios y distinciones á los habitantes de las casas que las tengan en mejor estado de conservación, orden y limpieza.

7.º Formar el inventario á que se refiere la letra f) del artículo 3.º de la ley, clasificando las casas existentes en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables, y facilitar este inventario al Ayuntamiento en los casos de expropiación previstos en el artículo 36 de la misma ley.

8.º Denunciar la existencia de casas que por sus malas condiciones higiénicas constituyan un peligro grave para la salud de la población, en general, y de los que las habitan, en particular.

9.º Formular y proponer al Instituto de Reformas Sociales planes y proyectos, y las reformas que consideren necesarias en la legislación vigente, á los fines del fomento y mejora de la habitación barata.

10. Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de higiene y salubridad de la habitación.

11. Dar preferencia al fomento de las habitaciones mixtas ó aisladas, dentro de las poblaciones, sobre los barrios y casas alejadas de la ciudad.

12. Velar por que las casas no pierdan ninguna de las condiciones que determina el artículo 2.º de la ley, para merecer el concepto de baratas.

13. Dar los permisos que consideren convenientes para la instalación de tiendas, comercios y establecimientos análogos en las casas baratas.

14. Reconocer los terrenos destinados á la edificación, y cuidar de que se realicen en ellos previamente las obras de saneamiento é higiene necesarias.

15. Ejercer la inspección para el cumplimiento de la ley conforme á este Reglamento.

16. Informar sobre la calificación de casas baratas y acerca de la insalubridad para derribo ó reforma.

17. Examinar y aprobar las bases del arrendamiento ó venta de las viviendas que vienen obligadas á presentarlas las entidades constructoras.

18. Examinar y aprobar los Estatutos de las Sociedades constructoras, según lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento, llevando un registro de las mismas.

19. Fijar el precio máximo de alquiler de las casas y el valor para la venta de las mismas, según lo dis-

puesto en los párrafos 2.º y 4.º del artículo 2.º de la ley.

20. Informar sobre las solicitudes que se presenten pidiendo la aplicación del art. 10 de la ley.

21. Informar sobre los reparos que opongan los propietarios cuando los Ayuntamientos les obliguen á reformar sus casas para ponerlas en condiciones aceptables, en los términos que determina el artículo 30 de la ley.

22. Hacer la declaración de utilidad pública en los casos de expropiación de terrenos de Sociedades ó de particulares á que se refiere el artículo 11 de la ley, é informar, en los mismos casos, sobre las excepciones que pueda invocar el propietario.

23. Dar la inversión debida á los legados, donativos y subvenciones que reciban para los fines en la ley previstos.

24. Informar sobre el cese de las exenciones de impuesto cuando las casas pierdan el carácter de baratas ó los terrenos alcancen un valor tal que impida aplicarlos á la edificación de dichas habitaciones.

25. Asesorar á las Oficinas de Hacienda en las dudas que puedan tener sobre la fiel aplicación de los artículos que eximen de impuestos y dictaminar, á petición de aquellas, en cuanto al cumplimiento del artículo 18 de la ley.

26. Informar acerca de la distribución de las subvenciones oficiales en lo que se relacione con la localidad de su residencia.

27. Llevar el registro de las calificaciones de casas baratas.

28. Representar al Estado cuando hubiese lugar á la aplicación del artículo 24 de la ley.

29. Cumplir lo que les ordene el Instituto de Reformas Sociales, bajo la dirección del cual se encuentran en virtud de la ley, y al que elevarán una Memoria anual de sus trabajos; y

Todos los demás cometidos que del artículo 3.º de la ley, sus concordantes de la misma y los del Reglamento aparezcan como de su competencia.

Art. 71. Para el estudio y despacho de los asuntos urgentes podrá la Junta delegar en una Comisión ejecutiva. Compondrán ésta tres Vocales, de los cuales será uno el Arquitecto ó quien haga sus veces, y los otros dos representantes de las dos clases de Vocales de elección, actuando de Secretario el de la Junta. El Inspector del trabajo, donde lo hubiere, podrá asistir, siempre que lo estime oportuno, á las sesiones de la Comisión ejecutiva.

Art. 72. Las Juntas, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley y del Reglamento, podrán redactar el de su régimen interior, que elevarán á la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 73. Los permisos, autorizaciones y demás documentos y actas que las Juntas deban facilitar ó realizar en cumplimiento de la ley y del presente Reglamento serán absolutamente gratuitos.

Art. 74. Los partes, notificaciones y demás documentos que hayan de dirigirse á las Juntas se redactarán en forma concisa y en papel común.

Art. 75. Las Juntas no podrán dedicarse á la construcción de casas baratas, ni directa ni indirectamente intervenir, con carácter de entidad mercantil en la aplicación de la ley.

Art. 76. Cuando los ingresos de que trata el artículo 6.º de la ley se otorguen para un objeto determinado, se destinarán exclusivamente al mismo.

Art. 77. Contra las decisiones de

las Juntas cabrá apelar al Ministro de la Gobernación, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 78. Los Ayuntamientos consignarán anualmente en sus presupuestos las cantidades indispensables para los gastos de material y personal que la Junta necesite.

Dichas sumas deberán ser reintegradas por las Juntas cuando, terminado el ejercicio, quede un remanente que proceda de recursos propios.

Art. 79. La inspección de las obras en construcción y de las casas construidas se hará por los inspectores del trabajo del Instituto de Reformas Sociales y por las Juntas, siendo aplicables á este servicio las disposiciones dictadas para la inspección del trabajo en general.

Cuando el Inspector del trabajo ejerza las funciones que este Reglamento le encomienda en la localidad de su residencia, recibirá una gratificación anual que no bajará de 1.000 pesetas ni será superior á 1.500, con cargo á la consignación para la aplicación de la ley, y según lo dispuesto en el artículo 58 de este Reglamento.

CAPITULO V

DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 80. Para la mejor aplicación de la ley, tendrán en cuenta las Oficinas de la Hacienda pública que las exenciones concedidas por aquélla son las siguientes.

1.ª Todas clase de impuestos, contribuciones y arbitrios á las casas construidas conforme á la ley durante veinte años.

Esta exención, cuando las casas hayan sido construidas por Sociedades, se entenderá ampliada mientras permanezcan en poder de los constructores y se hallen habitadas por las personas á quienes la ley otorga este derecho.

Cuando la casa sea vendida á plazos, las exenciones no disfrutará por más de veinte años, sea cual fuere el plazo del contrato.

2.ª De todo género de impuestos también la venta de las casas, dentro de los fines para que fueron destinadas.

3.ª De todo impuesto igualmente la constitución y modificaciones de Sociedades mercantiles ó civiles dedicadas exclusivamente á la construcción, alquiler ó venta de las casas, ó á facilitar anticipos ó préstamos para la edificación de las mismas.

4.ª Del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, las transmisiones *mortis causa*, dentro de la asociación por línea directa.

Esta exención alcanzará al 25 por 100 de lo que deba satisfacerse, cuando á la sucesión concurren sólo colaterales, y á condición de que no posean éstos otros inmuebles y de que sean personas de las comprendidas en la ley con derecho á habitar las casas baratas.

5.ª Del mismo impuesto de Derechos reales y de Timbre estarán exentos los contratos de adquisición de terrenos con destino á la edificación de casas baratas, y los actos que devengan dicho impuesto ú otro cualquiera análogo en los expedientes de expropiación forzosa y en los que se tramiten en los Registros de la propiedad, Juzgados, Tribunales y Oficinas públicas.

6.ª De los mismos impuestos de Derechos reales y Timbre, incluso los de negociación é introducción en Bolsa, las emisiones de obligaciones al portador con garantía hipotecaria que hagan las Sociedades Cooperativas constituidas en los términos que fija el art. 20 y párrafo 7.º del 2.º de la ley.

7.º Del impuesto del Timbre los contratos de arrendamiento de sus casas ó viviendas.

8.º Del mismo impuesto de Timbre los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler ó venta á plazos de las casas baratas.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 810.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Por la Alcaldía de Cartagena se ha solicitado de este Gobierno, que se declare, de utilidad pública las obras del camino vecinal de San Félix á la Torre del Negro.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública por el plazo de quince días, durante el cual puede formularse las reclamaciones que se consideren oportunas ante el Ayuntamiento referido y en este Gobierno; entendiéndose que los que pueden hacerlo por escrito ante el Gobernador, son la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á esta provincia, pudiendo hacerlo igualmente ante la Alcaldía en la reunión que para este objeto se verifique en la misma, todos los vecinos de la citada población.

Murcia 15 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 681.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL SEGURA
DE MURCIA

Don Diego Peñuela Casanova, vecino de Cuevas de Vera, provincia de Almería, en su nombre y en el de D. Diego Casanova Alarcón, Doña Dolores Casanova Alarcón y D. Agustín Aznar García, representante, este último, de sus hijos menores, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto é instancia dirigida al Sr. Ministro de Fomento, en solicitud de ampliar un alumbramiento de aguas subálveas, en la Rambla de los Alamicos, en término de Lorca.

Dicho alumbramiento hecho en lejana época, según los peticionarios, está formado por una galería de 812 metros de longitud y sección rectangular de 1'30 metros de alto por 0'70 de ancho, abierta debajo del lecho de la Rambla, en la misma dirección de ésta, cuyas aguas subálveas recoge y son conducidas por una acequia de 415 metros, á un depósito de 520 metros cúbicos de cabida.

Para acreditar el derecho al uso de estas aguas subálveas acompañan los peticionarios una certificación del Registro de la Propiedad de Lorca, la cual expresa que D. Diego Canovas Albarracín, fué dueño de dos días de agua que se tomaban de la tanda de diez y nueve días en la fuente llamada de los Alamicos, situada en la diputación de Almenricos, del término municipal de Lorca, y testimonio de hijuela de

D. Diego Peñuela Casanova, en la partición de bienes en su difunto abuelo D. Diego Casanova Albarracín.

Las obras de la ampliación solicitada consisten en la prolongación de 200 metros de la galería antigua y en la construcción de otra normal á ella, y al cauce de la Rambla de 70 metros de longitud. Dichas galerías, que tendrán las mismas dimensiones que la existente, estarán revestidas, donde no sea de roca el terreno, con mampostería en seco, la cubierta será de losas.

Según manifiestan los peticionarios, las obras afectan solo á terrenos de dominio público, y en la zona que comprenden no existen ninguna otra que pueda ser incompatible con ellas.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º de la Real orden de 5 de Junio de 1883 para la tramitación de expedientes de aguas subterráneas, se hace pública la petición señalándose un plazo de treinta días, á contar desde la fecha de publicación de la presente nota, para la admisión de reclamaciones; estando de manifiesto el proyecto y demás documentos que á él se refieren en la Sección de Fomento de este Gobierno, situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, durante el indicado plazo, desde las nueve á las trece horas.

Murcia 21 de Marzo de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 820.

DEPARTAMENTO DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.599.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Méndez Morales, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 3 del actual, solicitando se le concedan 16 pertenencias para la mina denominada *La Paquita*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en terreno de los herederos de D. Luciano García, paraje llamado La Solana, en los cabecicos de riego de la Balsa llamada La Paquita, diputación del Garrobo; lindando por todos vientos con terreno franco de los citados herederos, y por N. con los de D. Andrés García Carvajal; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación que se hará en el Cabecico del riego de la balsa que se halla más á L.; y desde él con relación al N. magnético y en dicha dirección se medirán 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 200; 2.ª á 3.ª S. 400; 3.ª á 4.ª O. 400; 4.ª á 5.ª N. 400, y 5.ª á 1.ª E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Abril de 1912.—José María Rubio.

Número 812.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Inclusión de montes en el Catálogo.

Habiéndose acordado por Real

orden de 29 de Diciembre último, la inclusión en el Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, el monte denominado «Cabezo del Barco y Fuente de Doña Rosa», del término y pertenencia del pueblo de Blanca, bajo los linderos y denominaciones siguientes:

Número	Término municipal.	NOMBRE	Pertenencia.	LIMITES	ESPECIES	CABIDAS	
41 bis.	Blanca.	Cabezo del Barco y Fuente de Doña Rosa.	Al Pueblo.	N. terrenos de huerta y margen del río Segura; E. terrenos de huerta y término de Ricote; S. término de Ricote, y O. término de Ricote y cultivos de particulares.	Macroclitboa tenacirrima. Esparto.	Total. Hectareas.	Forestal. Hectareas.
						75	75

Se procede á anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los particulares que se consideren perjudicados, puedan presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, dentro del plazo de un mes, á contar del día siguiente de la aparición de este anuncio en las oficinas de este Distrito forestal, sitas en el paseo del Malecón, letra C, 2.º

Murcia 15 de Abril de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Quinta sección.

Número 1.804.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 25 de Agosto último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LOBOSILLO

Anuales.

Fernando Gómez, 1'90 pesetas.
Juan Blaya Pedreño, 1'90.
Juan Abellán Sánchez, 0'71.
Fernando Hernández García, 1'90.
Ginés Nicolás Carrión, 0'75.
Ginés Martínez Pedreño, 0'48.
Jerónimo Bernabé Sánchez, 1'42.
Herederos de Ramiro Meroño, 2'37.
Herederos de José López Torralba, 2'37.
Juan Bli, 1'90.
Juan Mercader Conesa, 1'18.
Juan Conesa Rojo, 2'62.
Juan Martínez Oliver, 1'18.
José Vera Conesa, 1'68.
Magdalena Madrid, 2'37.
María Blaya, 1'68.
Martín Conesa González, 2'37.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 19 de Diciembre de 1911.

—El Agente, Vicente Más.

Número 57.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar

á conocimiento de los mismos, que con fecha 13 de Septiembre, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SUCINA

Jesualdo Sánchez Martínez, 2'37 pesetas.
José Jiménez Fernández, 22'06.
José Romero Alcaraz, 7'99.
Juan Villaescusa Avilés, 1'70.
Juan Villaescusa Albaladejo, 5'33.
Juan García Gómez, 4'44.
Juliana Conesa Sánchez, 8'39.
María Sánchez Hernández, 3'37.
Mariano Ortiz Avilés, 2'13.
Meteo Alcaraz, 3'91.
Miguel Navarro Albaladejo, 4'44.
Miguel Sánchez, 14'79.
Pedro Martínez, 9'22.
Pedro Martínez Romero, 1'77.
Ramón Albaladejo, 10'95.
Rosa Bernabé Egea, 4'50.
Ramón Navarro, 2'66.
Santos Alcaraz, 2'79.
Salvadora Martínez, 8'76.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Septiembre de 1911.—El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Número 2.406.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 26 de Julio último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CARMEN

Francisco Segura, 3'89 pesetas.
José Sánchez, 3'43.
Pedro Sánchez, 3'09.
Catalina Valenzuela, 6'69.
Antonio Vidal, 2'59.
Concepción Jara, 5'14.

SANTA CATALINA

José Alemán, 14'97 pesetas.
Herederos de Pilar Rosique, 23'14.
Antonio Moreno, 19'33.
José Victoria, 11'14.
Antonio Balsalobre, 2'19.
José Blaya, 3'26.
Antonio Cortado, 10'28.
Antonio Espin, 8'18.
Andrés García, 31'33.
Inocencio Giménez, 15'43.
Carmen García, 10'28.
José y Mariano García, 7'73.
Herederos de Santos Solís, 23'15.
Herederos de José Pedreño, 6'46.
Herederos de Francisco Mora, 3'43.
Francisco Martínez, 5'60.
Lázaro Niñirola, 2'76.
Francisco Pérez, 4'97.
Josefa Peña, 10.
Antonio Sánchez, 3'88.
Matías Sánchez, 19'73.
Antonio Sánchez, 5'58.
Santos Sánchez, 23'14.

SAN JUAN

Juan Alba, 9'66 pesetas.
El mismo, 3'21.
Juana Belmonte, 2'41.
La misma, 2'19.
Francisco Fernández, 8'58.
Anselmo Fernández, 15'65.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 21 de Agosto de 1911.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 803.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Juan Antonio Elbal y Elum, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado el padrón de patentes municipales, sobre bebidas, gaseosas, espirituosas y sobre alcoholes, que ha de regir durante este año, como uno de los arbitrios sustitutivos del impuesto de consumos, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que sea inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en dicho documento comprendidos, puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Caravaca 13 de Abril de 1912.—Juan Antonio Elbal.

Octava sección.

Número 864.

JUZGADO MUNICIPAL

DE AGUILAS

Edicto.

Don José Hernández Berné, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y ante el Tribunal municipal de mi presidencia, se ha tramitado juicio verbal sobre otorgamiento de escritura, á instancia de Joaquín Reverte Baños, habiendo recaído la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

Aguilas trece de Abril de mil novecientos doce. El Tribunal municipal compuesto de los señores siguientes: (Juez, Señor Hernández: Adjuntos: Don Angel Sagrera Rosán y Don Pedro Carmona Ronda). Visto el juicio verbal seguido en este Juzgado entre partes: como demandante Joaquín Reverte Baños, mayor de edad, albañil, de estos vecinos, y como demandados Antonio, Miguel y Asunción Yúfera Paredes, ésta representada por su esposo Diego García García, todos mayores de edad, y Miguel, Ginesa, Bartolomé y Dolores Yúfera Paredes, los cuatro últimos en representación de su padre difunto Justo Yúfera Paredes, los dos primeros mayores de edad, la segunda representada por su esposo Vicente Pastor Pérez y los dos últimos menores de edad, representados por su madre Isabel Paredes Casado; todos como herederos de Miguel Yúfera Méndez y de su esposa Ginesa Paredes Campos, sobre otorgamiento de escritura pública.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Antonio, Miguel y Asunción Yúfera Paredes, esta última representada por su esposo Diego García García y á Miguel, Ginesa, Bartolomé y Dolores Yúfera Paredes, los cuatro últimos en representación de su difunto padre Justo Yúfera Paredes, la Ginesa representada por su esposo Vicente Pastor Pérez, y los dos últimos por su madre Isabel Paredes Casado, á que tan luego sea firme esta sentencia, otorguen á favor de Joaquín Reverte Baños, escritura pública de compraventa de la casa que le tienen vendida en esta villa, según se describe en el primer resultando de esta sentencia, imponiéndoles además todas las costas causadas y que se causen en este procedimiento. Así por esta nuestra sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, para notificación de los demandados rebeldes, á no ser que por el actor se pidiera la personal, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Hernández Berné.—Angel Sagrera.—P. Carmona.

Lo que en cumplimiento de lo mandado, se hace público para que sirva de notificación á los demandados rebeldes Antonio, Asunción y Ginesa Yúfera Paredes.

Dado en Aguilas á quince de Abril de mil novecientos doce.—El Juez municipal, José Hernández Berné.—P. S. M., El Secretario, Juan Antonio López Hernández.

Número 832.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Sánchez Teller Miguel, domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, al objeto de ser requerido para que en término de diez días se persone en forma, si lo tiene por conducente, en causa por falsedad y desacato, instruida por este Juzgado.

Murcia trece de Abril de mil novecientos doce.—El Secretario, Habilitado, Isidro Salas.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ANONIMA

AGUAS DE SANTA BÁRBARA

En cumplimiento del artículo 23 de los Estatutos de esta Sociedad, se cita á Junta general ordinaria de Sres. Accionistas, que tendrá lugar el día 19 de Mayo del corriente año, á las once de la mañana, en el domicilio social, Principe de Vergara, 2, bajo, izquierda, con objeto de aprobar la memoria, cuentas y balance, del pasado ejercicio.

Para tener derecho de asistencia, deberán depositarse las acciones en las oficinas de la Sociedad, hasta ocho días antes de celebrarse la Junta.

A los efectos reglamentarios, que se relacionan con esta Junta, se fijan las horas de oficina, de diez á doce de la mañana, y de cuatro á seis de la tarde.

Cartagena 19 de Abril de 1912.—El Presidente, Miguel García Martínez.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DE

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena.—Murcia.—Lorca.—Sevilla.—Alicante.—Huelva.—Cádiz.—La Unión.—Aguilas.—Orihuela.—Mazarrón.—Cieza.—Caravaca.—Melilla.—Hellín.—Elche.—Yecla.—Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

ESTADÍSTICA EN 13 DE ABRIL DE 1912

Saldo anterior.	14.975.809'10
Imposiciones de...	335.285'89
Saldo...	15.311.094'99
Retegros...	337.565'24
Saldo...	14.973.529'75

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.